

ALGUNOS TÓPICOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN LA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL.*

PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO

* Trabajo presentado en el Ciclo de Conferencias patrocinado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Venezuela, 28-30 junio 2005, publicado en el libro: *"Arbitraje comercial interno e internacional. Reflexiones teóricas y experiencias prácticas"*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 18, Caracas 2005, pp. 135-146.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Precisa advertir que en este pequeño estudio centraremos nuestra atención y haremos nuestros comentarios referidos fundamentalmente a los problemas procesales derivados de la aplicación de la Ley de Arbitraje Comercial¹ que no al arbitramento² y solo al arbitraje, no a otros medios de composición extrajudicial del proceso, por igual existentes y reconocidos en nuestra Legislación.

Haremos nuestros comentarios circunscribiéndonos en lo posible al análisis de fallos y decisiones proferidos por nuestro Tribunal Supremo de Justicia y otros tribunales nacionales, pues estimamos que ello dará mayor interés a nuestra exposición, que no el hacer una disquisición teórica o dogmática sobre las normas de la Ley en torno al procedimiento.

Respecto a este último aspecto y al menos en lo que se refiere al procedimiento del arbitraje comercial independiente, remitimos a los interesados a nuestro trabajo Algunas Consideraciones sobre el Procedimiento aplicable en los casos de Arbitrajes regidos por la Ley de Arbitraje Comercial³, cual salvo aspectos puntuales mantiene su vigencia, explicándose la existencia de algunas de ellas a ésta fecha, por cuanto al

¹ Gaceta Oficial de la República de Venezuela (GO), N. 36.430 de fecha 7 de abril de 1998, que en adelante identificaremos como LAC.

² Que es el medio alterno de composición que pueden darse las partes en todo pleito, no comercial, según el Código de Rito, que se conoce como Código de Procedimiento Civil de 1987, Gaceta Oficial N 3.694 del 22 de enero de 1986 al que se hicieron reformas parciales de menor entidad, una de cuyas últimas reformas apareció insertada en la GO Extra 4196 del 2 de agosto de 1990 (Art. 606 ss) que será al que aludamos en adelante y que se identificará como Cpc.

³ Baumeister T., Alberto. Algunas Consideraciones sobre el procedimiento aplicable en los casos de Arbitrajes regidos por la LAC, Publicaciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, serie Eventos N° 13, Caracas 1999.

momento de la publicación de aquel, no se encontraba aún sancionada la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999⁴.

II. UNA IMPRESCINDIBLE OBSERVACIÓN EN TORNO A LA DENOMINACIÓN DE ESTAS JORNADAS SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL.

Sin que se nos tilde de retóricos, consideramos menester iniciar estos comentarios señalando, al igual que lo hace el tratadista venezolano y respetado amigo profesor, Dr. Ricardo Henríquez La Roche,⁵ que poco le interesa a nuestro legislador la condición de que el laudo dictado sea interno o internacional, esto es dictado en el país o en nación extranjera, pues nuestro ordenamiento jurídico (Arts. 48 y 49 de la Ley de Arbitraje Comercial⁶) da eficacia y ejecutoriedad al laudo arbitral extranjero en las mismas condiciones que al laudo arbitral interno.

En el expresado sentido, al menos en lo que a Venezuela se refiere, poco debe interesar a las partes la temática sobre si el laudo es interno o internacional, salvo consideraciones que dimanan de eventual aplicación de ordenamientos jurídicos vigentes y que pudieren colidir o de planteamientos económicas y el de que la ley bajo la cual se tramite y resuelva el arbitraje, sean cuando menos más convenientes para la mejor decisión de la causa, en cambio puede no ser así en otros sistemas legislativos que no tienen aplicables dos o más tratados o normas internacionales . En el primer sentido indicado, en Venezuela como en Colombia, surge problema con la aplicación de los regímenes de

⁴ Publicada inicialmente en Diciembre de 1999, pero ordenada su republicación, conjuntamente con la Exposición de Motivos en Marzo del 2000, aparentemente sin cumplir las formalidades impuestas por la propia Asamblea Constituyente, lo cual ha hecho que algunos doctrinantes, la adversen y ataquen en sus fundamentos, publicada en la G.O. No. 5453 Ext. del 24 de marzo del 2000, pero que en lo sucesivo identificaremos como Constitución de 1999 o simplemente con las iniciales CN y en la cual expresamente a diferencia de la de 1961, vigente cuando se dictó el CPC y la LAC, si contempla que la actividad judicial del Estado Venezolano, se desarrolla igualmente a través de los “medios alternos” de solución de conflictos, reconociendo con ello plenamente la existencia de la jurisdicción arbitral.

⁵ Henríquez La Roche, Ricardo, El Arbitraje Comercial en Venezuela, Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, Organización Gráfica Capriles, Venezuela, ISBN 980-07-5960-3, 2000, 1a edición p.

⁶ LAC comentada.

la Convención de Panamá (1975), sobre ejecución de Arbitrajes Comercial Internacionales y la de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (1958)⁷.

En cuanto a Venezuela concierne, la determinación de cuales sean las leyes aplicables para la solución del conflicto, también debemos recordar que es perfectamente posible dentro de nuestro sistema de Arbitraje Comercial, con la sola salvedad de que las reglas escogidas no sean contrarias al orden público interno, so pena de que al laudo no se dé el pase correspondiente (Literal f del Art. 49 LAC)⁸ que formando parte de las cláusulas de estilo de un convenio o contrato comercial, se haya estipulado cuál sistema estatal es el aplicable y con ello se fijan las normas que se apliquen para tramitar el arbitraje y en su caso la resolución de cualquier asunto que se plantee por la interpretación o ejecución de dicho convenio, inclusive normas internacionales, ajenas a todo Estado, tales como las emanadas de Convenciones Internacionales emanadas de Naciones Unidas para el Comercio Internacional⁹ o inclu-

⁷ En tales casos debe aplicarse la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados. Al respecto puede consultarse a Antonio Aljure Salame, en Ámbito de Aplicación de las Convenciones de Nueva York (NY) y de Panamá sobre Arbitraje Internacional, en Revista Arbitraje Internacional, Nº 1, jun.- dic. 04, p. 105 ss, Edit. Legis, Colombia.

⁸ Un ejemplo de un caso típico de exclusión, sobre el cual ya ha venido pronunciándose tajantemente la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, son casos atinentes a reclamaciones de índole Laboral, inclusive veladas o pretendidamente evadidas con otras formas de relaciones En tales casos debe aplicarse la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados. Al respecto puede consultarse a Antonio Aljure Salame, en Ámbito de Aplicación de las Convenciones de Nueva York (NY) y de Panamá sobre Arbitraje Internacional, en Revista Arbitraje Internacional, Nº 1, jun.-dic. 04, p. 105 ss, Edit. Legis, Colombia.

n ejemplo de un caso típico de exclusión jurídicas que suponen dependencia. En tal sentido Sentencia del 10 de octubre de 2001, Nº 2159 de la mencionada Sala (SPA, TSJ) con ponencia de L.I. Zerpa.

⁹ Señala Henríquez La Roche, que el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, mantiene igual criterio, Oc. p. 100. el mismo autor cita entre las principales normativas internacionales que regulan dichas materias, la Convención de Naciones Unidas sobre Contratos de Compra Venta Internacional de mercaderías, adoptada en Conferencia diplomática del 11 de abril de 1980; la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, adoptada en N.Y en 1974, el Convenio de Naciones Unidas sobre el transporte marítimo de Mercancías o Reglas de Hamburgo, aprobado el 31 de marzo de 1978, Convenio de Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales y de transporte en el comercio internacional, aprobada el 19 de abril de 1991; la Convención de Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de

sive las que acojan libremente las partes, derivadas de la costumbre y prácticas internacionales, las que denomina el mismo tratadista citado “ius singularis”¹⁰ suerte de cuerpos legales que se van formando en la práctica mercantil paralelas a las normas ordinarias.

Por último, igualmente vale la pena referir que conforme la vigente Ley de Derecho Internacional Privado¹¹, a falta de expresión de la voluntad de las partes, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas. El Tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos del contrato para determinar ese derecho y también tomar en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales.

En idéntica forma vale la pena destacar también que la LDIP en su artículo 31 reconoce la existencia y aplicación de la Ley Mercatoria con apoyo en la LAC, disponiendo que cuando corresponda se aplicarán las normas, las costumbres (*lex mercatoria*) y los principios de Derecho Comercial Internacional, así como usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto. En igual sentido, como se dijo la LAC acepta que la costumbre y práctica mercantil, constituyen fuente insoslayable del laudo, en todo aquello no previsto en el contrato o en la Ley sustantiva escogida¹².

En torno a las normas de rito, es hoy perfectamente admisible, reconociendo una tendencia internacional, que las mismas partes también fijen y regulen el proceder del arbitraje, y conforme la LAC, a falta de tal precisión y no teniendo norma legal aplicable, deja en manos de los árbitros la escogencia de la que resulte aplicable, quien en ello pueden acudir a cualquier fuente que a su juicio resulte más justa.

En Venezuela conforme el Art. 12 LAC, en el caso de arbitrajes Institucionales, dichas reglas a falta de disposición de las partes, debe

crédito contingente, aprobada en Asamblea General de ONU el 11 de diciembre de 1995, la Ley Modelo Uncitral sobre transferencias internacionales de crédito, aprobada en 1992 por Uncitral, la Ley Modelo Uncitral sobre Comercio Electrónico.

¹⁰ Oc. p. 100.

¹¹ G.O. N° 36.511 del 6 de agosto de 1998, en lo sucesivo LDIP, Art. 30.

¹² Art. 8 LAC. Por igual ello es lo aceptado por Henríquez La Roche, Oc. p. 106.

entenderse que resultan aplicables las del Reglamento de arbitraje del Centro de Arbitraje al que las partes se hayan sometido, y son tales las que impone la Ley a dichos entes deben tener dictadas en su Reglamento (Art. 13, literal b) y en el caso de que el Arbitraje sea Independiente, a falta del acuerdo de las partes, las reglas aplicables serán las que de manera general consagra la misma LAC (Art. 13 y 15).

Salvo lo antes dicho, repetimos, en especial en torno al modo y manera de ejecución, poco importa que el laudo sea calificado como internacional o interno de acuerdo al ordenamiento de cada país.

III. EN TORNO A LA FORMA DE ESTABLECER EL COMPROMISO ARBITRAL Y LA FORMA DE HACERLO VALER

Establece la LAC en su artículo 5:

“El acuerdo de arbitraje, es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente.

En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.”

A tenor de lo dispuesto en el Artículo 6 de la misma LAC, dicho acuerdo necesariamente debe constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someter a arbitraje. Disponiendo igualmente que la referencia hecha en un contrato o un documento que contenga una cláusula arbitral, constituya un acuerdo de arbitraje siempre que de dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Sólo excluyó el Legislador de tales modalidades de entender manifestada la voluntad para separarse las partes de la jurisdicción ordinaria, el caso de los contratos de adhesión y contratos normatizados, en cuyo caso la manifestación de voluntad no basta con ser escrita ni estar en el

texto contractual, o referida a él por otro documento, sino que en tales casos, como lo dispone el aparte final del Art. 6 en tales casos la voluntad debe manifestarse de manera expresa e independiente.

Para la Sala Político Administrativa, en su fallo 01681 del 6 de octubre del 2004, Exp. 2003-1313, con ponencia de Yolanda Jaimes¹³, tales exigencias del legislador deben ser entendidas en el sentido de que haya manifestación concreta y precisa de la voluntad de las partes, de que desean que sea el arbitraje el medio para aplicarse en el supuesto de que de alguna manera exista disputa entre las partes en cuanto a la aplicación o lagunas que puedan surgir de la ejecución o interpretación de ese otro instrumento que no contempla la cláusula arbitral.

En el caso de autos, donde sólo se expresaba en el documento sin cláusula arbitral: “... 1.- Que las partes reconocen las obligaciones y derechos derivados para ambas del Memorando de entendimiento que suscribieron Supermercado U. CA y APTIVA en fecha XXXX y de los demás contratos y documentos que en ejecución del primero se otorgaron en fecha XXXXX” a nuestro modo de ver con toda razón, determinó la Sala que si bien en el texto de un Memorando producido en autos estaba clara la regulación de una cláusula arbitral, en el otro texto documental (en el caso de autos un contrato de préstamo) cuya ejecución se discute, no se contempla claramente aquello y por ello no puede pensarse que existe la aludida sumisión expresa del consentimiento, ni que ha sido sustraída la jurisdicción ordinaria para conocer de dicha incidencia, por lo que no se puede hablar en tal supuesto de que el Tribunal que deba conocer deba perder su jurisdicción.

En efecto, si bien se admite ahora como modo jurisdiccional el medio arbitral como alternativo de solución, ello no puede llevar a relajar de tal modo la potestad y derecho al juez natural jurisdiccional para hacerle perder su potestad judicial en el caso concreto con cualquier tipo de manifestación de voluntad que pudiere hacer pensar que la intención de las partes fue abandonar la jurisdicción ordinaria, con lo cual consideramos indispensable destacar que no toda clase de mención o referencia general contenida en otro instrumento, como fue en el caso concreto, puede admitirse produzca tales importantes efectos.

¹³ Ramírez & Garay, tomo CCXVI- octubre 2004, p. 2038-04.

IV. FORMA DE HACER VALER LA EXISTENCIA DE LA CLAUSULA ARBITRAL. LA FALTA DE JURISDICCIÓN CUANDO EXISTE CLAUSULA DE ARBITRAJE

Según decisión de la misma sala¹⁴, resolviendo la consulta pertinente por vía de una alegada falta de jurisdicción, en un proceso de oferta real debatido entre las partes, conforme lo dispuesto en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, por existir una cláusula arbitral en el contrato de opción de compra objeto de la oferta real, ello daba lugar a un acuerdo vinculante entre las partes que han suscrito el contrato, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la LAC, renuncian a acudir por ante los órganos jurisdiccionales ordinarios a someter sus conflictos.

Sin embargo, destaca la sala, que ese mismo órgano judicial ha establecido que para ello es menester además que se valoren los siguientes elementos fundamentales: ...

“El fallo parcialmente trascrito, consagra dos supuestos en lo que se considera que ha operado la renuncia tácita al arbitraje; el primero, se refiere al caso en el cual el demandado, una vez apersonado en juicio, no haya opuesto la cuestión previa de falta de jurisdicción, sino que por el contrario haya ejercido defensas de fondo, bien contestando la demanda, bien reconviniendo. El segundo supuesto, va referido al caso en que el demandado apersonado en juicio haya opuesto la existencia de la cláusula de arbitraje, pero no mediante el mecanismo procesal idóneo, cual es el ejercicio de la cuestión previa relativa a falta de jurisdicción.

En el caso examinado por la sala, la parte oferida, una vez presentada la oferta real y habiéndose negado a recibirla, al comparecer en la primera oportunidad a presentar su escrito de alegatos ante el Juzgado Segundo de los Municipios Marino y García, Tabores, Villaba, Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, invoca la existencia de la cláusula de arbitraje, lo cual fue formulado

¹⁴ Sentencia 01713, Expediente 2004-0891, Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Ramírez & Garay, octubre 2004, tomo CCXVI, 2044-04, p. 305 ss.

como un alegato previo a la exposición de razones acerca de la validez de la oferta real a que se refiere el artículo 824 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, posteriormente en escritos presentados el 2 y 9 de agosto de 2002, la misma ciudadana promovió pruebas en la presente causa y en diligencia del 12 del mismo mes y año, rechazó la oposición presentada por la representación judicial de la parte oferente. Así mismo, en diligencias del 14 de agosto y 19 de septiembre de 2002, formuló alegaciones, en fecha 24 de octubre de 2002 solicito se practicara la notificación del oferente de la decisión del 22 de octubre del mismo año, el 16 de diciembre del 2002 presento escrito de informes y el 3 de junio del 2003 solicitó al tribunal de alzada notificar a la oferente del fallo de fecha 30 de abril del 2003, el cual además no apeló.

Para la aludida Sala que conoce la consulta, esa serie de actuaciones evidencian una voluntad por parte de la acreedora u oferida de someterse a la jurisdicción ordinaria, toda vez que para declarar la procedencia de la excepción del acuerdo arbitral la conducta de las partes en disputa debe estar orientada a una inequívoca voluntad de sometimiento al arbitraje, es decir, que las conductas efectuadas por (los) demandado (s) deben dirigirse a evidenciar durante el proceso, en todo momento, su voluntad de someterse al arbitraje.

En tal sentido, señalan los sentenciadores: “la legislación y la doctrina comparada, no han vacilado en promover la sanción procesal consistente en considerar como una renuncia tácita al compromiso arbitral, a todos aquellos actos procesales encaminados a dar continuidad al conocimiento iniciado por un juez ordinario”.

Nos corresponde advertir que en nuestras conferencias y trabajos sobre arbitraje, anteriores en fecha a la existencia de la actual CN¹⁵, opinábamos que en supuestos como el indicado, esto es, el irrespeto a la cláusula arbitral, y ante la ausencia de una defensa idónea específica, como si existe en algunos sistemas de derecho extranjero (cuestión

¹⁵ Conferencias en Colegio de Abogados de Caracas, en Colegio de Abogados de Barcelona (1997) y nuestro trabajo Algunas Consideraciones sobre el Arbitraje en Venezuela en *Revista Facultad de Derecho de la UCAB*, N° 52, Venezuela, Editorial UCAB, 1998, p. 431 ss y tal como lo advertimos en nuestro trabajo Algunas Consideraciones sobre el Procedimiento aplicable en los casos de Arbitrajes regidos por la Ley de Arbitraje Comercial, opus cit, p 30 ss.

arbitral) era menester siempre hacer valer cuando menos la cuestión previa de cuestión prejudicial, antes que cualquier otra defensa, y no la de falta de jurisdicción del órgano judicial, entendiendo entonces que precisamente el arbitraje ni los demás medios alternos de solución de conflictos, no tenían reconocimiento expreso en nuestra Constitución ni en el ordenamiento procesal, como modos alternos de la actividad jurisdiccional, más siempre expusimos era ello imprescindible atacarlo por la prejudicialidad, pues de lo contrario se debía interpretar que se renunciaba a la adopción del arbitraje como medio idóneo para resolver el caso concreto, todo sin menos cabio de hacerlo vale con la cuestión previa de falta de jurisdicción, o el planteamiento del conflicto de jurisdicción, todo a reserva de estar conscientes de que ello pudiera ser rechazado por el juzgador del caso concreto¹⁶.

Con lo dicho acogemos en todas sus partes ese criterio de la Sala Político Administrativa que como lo cita la misma sentencia ahora examinada, ya parece reiterado en nuestra jurisprudencia del más alto tribunal.

V. PROCEDENCIA DE AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA FALLOS DICTADOS EN PROCESOS ARBITRALES EXTRANJEROS

No obstante contar con el voto salvado del Dr. Jesús E. Cabrera R., con el cual nos solidarizamos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo dictó el 19 de noviembre del 2004¹⁷ amparo constitucional contra un fallo arbitral dictado en Miami, USA, por entender que con tal pronunciamiento se vulneraban entre otros los principios de independencia e imparcialidad de los tribunales (numeral 3 Art. 49 CN) ocasionaladas por el fallo dictado el 22 mayo del 2003 por un tribunal arbitral extranjero constituido conforme convenio suscrito por las partes, quien además se le acusa de haber violado la tutela judicial efectiva y la garantía del juez natural, todo por haber desconocido el contenido de fallo dictado por la SPA del TSJ y de la Sala Constitucional, en sus fallos 25

¹⁶ Véanse trabajos citados nota anterior.

¹⁷ Ramírez y Garay, t. CCXVII, p. 2261-04 ss, Caracas, 2005, Sentencia 2635, expediente 04-0163.

de marzo y 26 de agosto de 2003, en las que se reconoció la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer sobre dichos asuntos.

En dichos interesantes fallos se hace alusión a otros varios pronunciamientos de nuestro TSJ en materia de arbitrajes, tales como lo son la nulidad de arbitraje, al haber el fallo excedido su competencia derivada de la Cláusula arbitral (SPA 10 octubre del 2002) ratificación de la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer en materia sometida a un arbitraje (SPA 25 de marzo del 2003, Sent. 476 y S Constitucional del 26 agosto 2003 Sentencia 2346/2003) los cuales al haber sido desconocidos por los árbitros que conocían del asunto en el exterior, vulneran los derechos del requirente de amparo.

Por el contrario el citado voto salvado¹⁸, se fundamenta en el reconocimiento que se hace de la posibilidad de acudir y someterse a la vía arbitral, y con ello darle valor al laudo dictado en aquellos, pues se convierte así dicho tribunal alterno en juez natural para resolver las controversias y si bien la SPA declaró en su momento que la cláusula arbitral no excluía la jurisdicción de tribunales venezolanos, tal declaración tampoco anulaba el laudo dictado por el tribunal arbitral.

VI. INADMISIBILIDAD DE RECURSOS DE CASACIÓN CONTRA FALLOS DECLARANDO IMPROCEDENCIA DE RECURSOS DE NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES

La Sala de Casación Civil del TSJ (S CC TSJ), también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la inadmisibilidad general de los recursos extraordinarios de casación contra fallos de tribunales superiores, que conociendo de Nulidades contra laudos, niegan las mismas¹⁹, con la cual de paso ratificó su fallo anterior sobre la misma materia del dictado en 8 de febrero del 2002, sentencia 83 y la 874, expediente 04-574 del 13 de agosto del 2004, en que se reconoce la aplicación de la LAC, y con ello, la no admisión de recursos que ella establece, con la sola salvedad del de nulidad, en ella preservado a las partes. Al no existir los recursos ordinarios, obviamente se excluyen también los extraor-

¹⁸ Transcrito en la misma citada obra p. 2261 ss.

¹⁹ Sentencia 01317, Expdte AA-20-C-2003-001031, en Ramírez y Garay, t. CCXVII, Nº. 2352-04, p 521, Caracas 2005.

dinarios que contra aquellas puedan deducirse, incluyendo por igual el extraordinario contra el de nulidad dictado contra fallo arbitral²⁰.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Como se observa y es de esperar en esta todavía novedosa materia de medios alternos de solución de conflictos, por vía del arbitraje, ahora es que viene formándose una doctrina jurisprudencial que facilitará la mejor aplicación de la LAC y con ello el mejor uso de tal institución, y pone en evidencia que pese al aparente rechazo del arbitraje²¹.

Nuevamente felicito a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y al Centro de Arbitraje Venezolano, por la idea de promover y auspiciar estas Jornadas de estudio y revisión del arbitraje interno e internacional ya a cinco años de vigencia de la LAC, con lo cual facilita la divulgación y beneficios de su conocimiento y aplicación, sino también enriquece el patrimonio bibliográfico sobre esa tan importante materia.

²⁰ Ratificando el anterior criterio, TSJ SCC, 13 agosto 2004, Sent. 00874 y resolviendo improcedencia del Recurso de Casación contra el fallo que declara improcedente la nulidad, TSJ SCC, sent. 0903 del 19 de agosto del 2004, que a su vez también declara improcedente dicho recurso contra auto que provee sobre incidencia de medidas en dichos procesos, ambas en Ramírez y Garay, T. CCXIV, AGOSTO 2004 1657-04 y 1662-04, respectivamente.

²¹ Véase completo e interesante trabajo sobre este tema, del Dr. Francisco Hung V., Apostillas a cinco sentencias en materia arbitral, dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en Estudios en Homenaje al Dr. Gustavo Planchart M, El Derecho Privado y el Procesal en Venezuela, tomo II, p 639 ss, Ediciones Escritorio Tinoco, Planchart, Ediciones UCAB, Venezuela, 2003, ISBN 980-244-355-7.